

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADO	ERIKA QUINTERO PARRA
RADICADO	20228408900120230007300
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora ERIKA QUINTERO PARRA y en favor de la parte actora, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.626.891), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 14425, más CUARENTA Y OCHO OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$48.806) por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de febrero de 2021, hasta el 22 de abril de 2021; así mismo, por los intereses moratorios desde el día 23 de abril de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte, consta dentro del plenario que la demandada fue citada de manera personal como consta en la guía No. 2196859100975 de la empresa "CERTIPOSTAL", que certifica la efectiva recepción física del destinatario el día 04 de agosto de 2023 en el domicilio ubicado en la calle 2 No. 15-78 del municipio de Curumani.

Así mismo, se tiene la notificación por aviso fue recibida el día 07 de octubre de 2023 en la dirección antes mencionada y con constancia de recibo por parte de la demandada.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado, fue notificado personalmente y por aviso del auto que libro mandamiento de pago, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

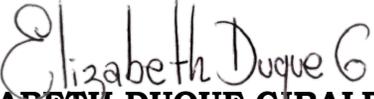
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ERIKA QUINTERO PARRA y a favor de AGROPAISA S.A.S., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ